



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00209 00

Se resuelve el recurso de reposición y subsidiario apelación, interpuesto por el extremo actor, contra el auto de 15 de febrero de 2021, mediante el cual se dispone no tener en cuenta la reforma de la demanda.

Reprocha el censor, que no existió motivación alguna en la decisión, mediante la cual se pretende incluir un nuevo demandado dentro del juicio de pertenencia, que si bien recae en la persona que otorga el poder para la representación judicial, en virtud de un mandato general extendido por el actor -MAURICIO ORLANDO CASTRO-, no ostenta la calidad de demandante. Por eso considera procedente la reforma.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la noma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

2. Para resolver, memórese que la reforma a la demanda se encuentra consagrada en el artículo 93 del Cgp., y está prevista hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. Reforma, que jurídicamente está enfocada a la alteración de partes en el proceso, de pretensiones o inclusión de hechos nuevos.

Bajo este panorama, fácil resulta entender el yerro que cometió el juzgado en el proveído cuestionado, en primer lugar, porque no existió valoración normativa sobre la institución presentada, y menos, se analizó si podía o no tenerse una alteración en la parte convocada a juicio.

Alteración, que bien puede ser exclusión o inclusión de un sujeto nuevo, como en este caso, resulta ser, la señora PATRICIA CARRERO



CAMACHO. Esto es así, dado que su intervención en el ejercicio de acción, se limitó a un otorgamiento de poder en favor del profesional del derecho, pero por cuenta ajena, esto es, por mandato, facultad o representación de MAURICIO ORLANDO CASTRO.

Es por lo anterior, que el juzgado encuentra el vicio que procede a corregir en la presente decisión.

3. En lo propio al recurso subsidiario de apelación, el mismo no se concederá por sustracción de materia.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero. Revocar parcialmente el auto de 15 de febrero de 2020, conforme a lo dicho en esta providencia.

Segundo: No conceder el recurso subsidiario de apelación por sustracción de materia.

Tercero: Consecuencialmente, se admite la reforma a la demanda, en lo propio al extremo demandado, esto es, tener como nuevo demandado a la señora PATRICIA CARRERO CAMACHO, quien deberá ser notificada en los términos de que trata el artículo 93 del Cgp.

Cuarto: Procédase con el emplazamiento de los demandados, como se dijo en pretérita oportunidad.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.	JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
	La anterior providencia se notifica por estado No.0010
Firmado	Hoy 24 MARZO 2021 , fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DORIS ORDOÑEZ ENCISO Secretario

Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2a541603cbb29dda667f772d4d4e00a3a649cc7d0461167b8a74618b61d27**

Documento generado en 16/03/2021 08:41:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**